

salario, y derechos de la residencia secreta se han de pagar de gastos de justicia, ù de residencia, y los derechos de la pública, como queda dicho en ella; y de esta manera se han de pagar los salarios de Alguacil, y gastos de residencia, y así se practica.

SUMARIO DEL PARRAFO SEGUNDO. Residenciado.

Quando el residenciado está obligado à dar residencia personalmente, y quando no, num. 1.

Pena del residenciado, que hace fuga durante la residencia, num. 2.

Honra que ha de hacer el Juez de Residencia al residenciado, num. 3.

Honra que los particulares han de hacer al residenciado, num. 4.

Privilegios concedidos à los Corregidores residenciados, en la tierra donde sirvieron, n. 5.

Pena del que injuria al residenciado, estando en residencia, y despues de ella, n. 6.

Si el residenciado puede ser preso, y cómo lo ha de ser quando lo sea, num. 7.

EL residenciado ha de dar la residencia por los treinta dias que está obligado à darla personalmente; como lo dice una Ley de Partida, (a) y otra de la Recopilacion, y ha de responder por sí mismo, sin poderla dar, ni responder por Procurador, aunque esté presente; como expresamente lo dice una Ley de Partida, (b) y en ella Gregorio Lopez; aunque Avilés dice, (c) que en práctica está recibido, que estando el residenciado presente, puede responder por Procurador en los treinta dias, porque despues de ellos, si la causa no se difine en ellos indistintamente, ora esté presente, ò ausente, puede responder por Procurador, porque no está obligado à asistir personalmente, sino solo los treinta dias. Y no se, que aun en ellos puede dar residencia por Procurador, y sin su asistencia personal, quando el Juez estando en un oficio, es promovido à otro. Notese tambien, que si dentro de un año de como ha acabado el oficio, no fue requerido que vaya à hacer la residencia personal de él, no es obligado à ir à hacer personalmente, sino por Procurador; como lo dice una Ley de

la Recopilacion, (d) y lo resuelve Gregorio Lopez, y Puteo.

2 El residenciado, que durante el término de los treinta dias, que tiene obligacion de estar en residencia hiciere fuga, y se huýere, es habido por confeso en todas las causas de ella, y sin otra prueba puede ser condenado en ellas, probandose, demás de la fuga, por juramento de la parte Actor, donde la huýere: lo qual se entiende, salvo si se huýere por justo temor de sus enemigos, ù del Juez, que apasionadamente procede contra él, ò yéndose à presentar ante el Superior, ò volviéndose à presentar ante el mismo Juez, ò siendo buuelto à traher ante él, porque entorces, ni hace prueba, ni presumpcion contra él la fuga; como alegando otros lo dice Avilés, (e) Acevedo, Paz, y Castillo.

3 El Juez de Residencia quando la toma al antecesor, le ha de honrar. Y no será exceso darle algunas veces en la Iglesia, ò calle, la mano derecha, como la dá à los enlutados, haciendo que los demás le honren, y respeten, sin permitir que se le atrevan, ni pierdan el respeto, porque estando en residencia, ha de ser respetado, como si estuviera en el oficio, pues aunque se acaba la vara, duran los rayos de ella en la honra, y se honra al Rey, à quien representó, y debaxo de cuyo amparo, y seguro estás como lo trahen Puteo, (f) y Castillo.

4 Los demás Ciudadanos, y particulares tambien le han de honrar, y llamar de palabra Señor, y topandole en la calle, le han de quitar el sombrero, y pueden ser compelidos à ello, como los innobles à los nobles, sin perderle el respeto; como alegando otros, lo dice Castillo. (g)

5 Tanto deben ser honrados los Corregidores por los Pueblos donde lo son, que se les permite pintar, y poner sus armas, y nombres en las casas de justicia, y obras públicas, y se deben conservar en ellas, aun despues de haver acabado los oficios, siendo buenos, porque siendo malos, han de ser quitadas con vituperio; como lo trahen Paris, Puteo, (h) Acevedo, y Castillo; el qual dice, que gozan despues de acabado el oficio del privilegio de vecinos, en lo favorable, en los Pueblos donde sirvieron.

El

(a) L. 6. tit. 4. part. 3. l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.
(b) L. 12. in fin. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 8.
(c) Avil. in c. 3. Judicium sindic. glos. 1. num. 18.
(d) L. 23. tit. 7. lib. 3. Recopil. Gregor. Lop. in l. 6. gloss. 6. tit. 4. part. 3. Put. in Sindic. in parte Procurator Officiali.
(e) Avil. in cap. 1. Prætor, verb. Dadiuas, num. 17. num plurib. seq. Aceved. in l. 23. num. 9. tit. 7. lib. 3.

Recop. Paz in Pract. 1. tit. 8. p. in Proam. n. 13. Cast. in Polit. 2. part. lib. 5. cap. 1. num. 117. usq. ad 121.
(f) Put. de Sindic. verb. Durante el Oficio, num. 2. fol. 173. Castill. ubi supr. n. 52. 53. & 54.
(g) Castill. ubi supr. num. 55.
(h) Put. de Sindic. verb. Evidentia, cap. 1. num. 5. fol. 106. Acev. in l. 7. n. 2. & 3. tit. 7. lib. 3. Recop. Castill. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 56. 57. & 58.

6 El que injuria al Juez residenciado, estando en la residencia, tiene la misma pena, que si le injuriara estando actualmente en el oficio. Y lo mismo se entiende injuriándole por razon de él, aun despues de la residencia. Y la pena es de parricida, como el que injuria à su padre, pues lo fue de la Republica, segun por doctrina del Emperador Justiniano, lo encarece Acusio, alegado por Castillo, (a) y lo trahen otros, alegados, y seguidos por Paz.

7 El Corregidor residenciado, aunque sea por delitos graves, en que haya de haber pena de muerte, ù otra corporal, no ha de ser encarcelado en la carcel pública, sino en su casa, ù otra parte, con guardia, y custodia. Y procede aun por la pena de prision que se dá por blasfemia, teniendo en la prision la arropea, que por ella se ha de tener. Y en los casos civiles, y deudas civiles, no puede ser preso, por ser de los que no pueden ser convencidos en mas de lo que pueden hacer; como (alegando otros) lo dice Castillo. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO TERCERO. Edicto.

Como se ha de publicar la residencia, numer. 1.

Por qué termino se ha de tomar la residencia secreta de oficio, y si aquel pasado, quanto à él, causa excepcion de cosa juzgada, n. 2.

Si pasado el termino de la residencia secreta, se puede determinar, y sentenciar, num. 3.

Por qué termino se ha de tomar residencia pública de las demandas que en ella se ponen, n. 4.

Si pasado el termino de la residencia, fuera de ella puede ser convenido el residenciado à pedimento de partes, num. 5.

Cautela para que pasado el termino de la residencia, no pueda ser convenido el residenciado à pedimento de parte, num. 6.

En qué casos, sin embargo de esta cautela, podrá ser convenido el residenciado, despues de la residencia, num. 7.

LA residencia se ha de publicar, así en el Lugar, y Cabeza donde se ha de tomar, como en los demás de su Jurisdiccion, y Partido, en que el residenciado administró el oficio de que lo es, pregonando, y fixando en las partes públicas de ellos un Edicto, en que se manifieste la residencia, que se toma, y con qué termino, para que dentro de

él, los que tuvierén que pedir, lo hagan; como lo dice una Ley de la Recopilacion. (c) Y porque el termino de la residencia corre desde el dia que se pregonar, haviendose de pregonar en diferentes Pueblos, considerando el tiempo en que pueden llegar los Edictos, se embiarán, trazando el dia que se ha de pregonar, de suerte, que en todos los Pueblos se pregonen en un mismo dia, porque el termino sea igual à todos. Y notese, que basta solo un pregon en cada Pueblo; y así se practica, y alegando otros, lo tiene Acevedo. (d)

2 La residencia secreta, que se toma de oficio à los residenciados, se ha de tomar en treinta dias de como se publicó; como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion, (e) ò en el termino que para ello fuere asignado, el qual pasado, de ninguna manera pueden ser convenidos los residenciados de oficio del Juez, en lo tocante à excesos del oficio, y residencia de ellos, aunque sea de los que en ella no se trataron en ninguna parte, ni por ningún Juez, aunque no sea por via de residencia, porque el lapso del termino induce excepcion de cosa juzgada, y acabada; como lo trahen Baldo, (f) y Paz: mas en las cosas que no fueren excesos del oficio, ni tocaren à la residencia, lo contrario se ha de decir, por ser diferentes de ella.

3 Aunque las informaciones, y averiguaciones de la residencia secreta, que se toman de oficio, se han de hacer precisamente dentro de los treinta dias, ù del termino que para ello se señale, y no despues; empero puedese, despues de pasado, sentenciarla, porque la Ley no pone termino para esto, sino para hacer la secreta, y averiguaciones; y así se practica, como lo dice Acevedo. (g) Y de aqui se sigue, que por mas fuerte razon podrá el residenciado prorogar el termino de la residencia, pues la limitacion de él fue puesta en su favor.

4 Las demandas, y querellas que à pedimento de partes se pusieren en la residencia pública, y por una de ella à los residenciados, se han de poner dentro de los treinta dias, y poniendose dentro de ellos, aunque sean pasados, se pueden proseguir, probar, fenecer, y acabar; como lo dicen Acevedo, y Paz, y se practica. (h)

5 Aunque sea pasado el termino de la residencia, despues de él pueden las partes fuera de ella, ante el Juez del fuero del residenciado,

(a) Castill. ubi supr. numer. 55. Paz in Practic. 1. tom. 8. part. in Proam. 10. num. 5.

(b) Castill. ubi supr. num. 103. 104. 105. & 106. usque ad 109.

(c) L. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.

(d) Aceved. in l. 3. num. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

(e) L. 2. & 28. tit. 7. & l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

(f) Bald. in l. Observare, §. Prævisi, §. de Offic. Procons. Paz in Pract. 1. tom. 8. in Proam. num. 11.

(g) Acev. ubi supr. (h) Aceved. & Paz ubi supr.